

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00366-00
Medio de control	:	Reparación Directa- Ejecutivo Posterior a Sentencia
Demandante	:	Salomón Lázaro Carvajal y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2023 y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- Con memorial del 04 de diciembre de 2023, el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- presentó la liquidación del crédito.
- 3.- Mediante fijación en lista del 22 de enero de 2024 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo, vencido el término de traslado, la parte interesada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

- 1.- Según el artículo 446 del Código General del Proceso, el juez tiene la potestad de aceptar o de modificar la liquidación del crédito presentada por las partes. La decisión, que será adoptada mediante auto, será apelable en efecto diferido en los casos en los que altere de oficio la cuenta respectiva o resuelva una de las objeciones formuladas.
- 2.- En el caso concreto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante será modificada oficiosamente por parte del Despacho, ya que el demandante no tuvo en cuenta

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Demandante: Salomón Lázaro Carvajal y Otros

la tasa de interés reconocida en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2023, y en su lugar aplicó un porcentaje fijo e invariable del 12%.

Así las cosas, la modificación introducida por el Despacho se limitará a aplicar la tasa de interés comercial moratorio al capital adeudado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del auto del 26 de abril de 2023.

3.- Con fundamento en lo anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Día	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 351.120	\$ 3.930,84	\$ 3.930,84	\$ 355.050,84
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 351.120	\$ 9.439,07	\$ 13.369,91	\$ 364.489,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 351.120	\$ 10.348,29	\$ 23.718,19	\$ 374.838,19
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 351.120	\$ 10.725,72	\$ 34.443,91	\$ 385.563,91
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 351.120	\$ 10.063,41	\$ 44.507,32	\$ 395.627,32
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 351.120	\$ 11.344,38	\$ 55.851,69	\$ 406.971,69
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 351.120	\$ 11.140,93	\$ 66.992,62	\$ 418.112,62
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 351.120	\$ 11.169,36	\$ 78.161,98	\$ 429.281,98
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 351.120	\$ 10.656,67	\$ 88.818,64	\$ 439.938,64
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 351.120	\$ 10.887,80	\$ 99.706,44	\$ 450.826,44
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 351.120	\$ 10.697,57	\$ 110.404,02	\$ 461.524,02
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 351.120	\$ 10.133,68	\$ 120.537,70	\$ 471.657,70
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 351.120	\$ 9.994,88	\$ 130.532,58	\$ 481.652,58
01/11/2023	21/11/2023	21	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 351.120	\$ 6.550,40	\$ 137.082,98	\$ 488.202,98

Conclusiones:

Asunto	Valor
Capital	\$ 351.120,00
Total Interés Mora	\$ 137.082,98
Total a Pagar	\$ 488.202,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 488.202,98

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$488.202,98).

4.- Todo lo anterior permite concluir que para 21 de noviembre de 2023 la parte ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de \$488.202,88.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 04 de diciembre de 2023, en el sentido de aplicar la tasa de interés comercial moratorio al capital adeudado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$488.202,98)**, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancele el valor total del crédito en favor de la ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinbernal2@hotmail.com notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdaeb0b7f6dd34c703913a2341a261bd47599db2eacd3660517521187d129ca**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00320-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Victoria Romero Rodríguez y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAAB y otros

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado por secretaria de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado. (documento 13 cuaderno principal expediente digital)
2. El 22 de enero de 2024, se efectuó fijación en lista de las excepciones, con termino de inicio del 23 de enero de 2024 al 25 de enero de 2024. (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)
3. El 22 de enero de 2024, el apoderado de los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles SAS, Reyes y Riveros LTDA, y Víctor Adelmo Guantiva presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. (Documento 16 cuaderno principal expediente digital)
4. El 25 de enero de 2024, el apoderado de los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles SAS, Reyes y Riveros LTDA, y Víctor Adelmo Guantiva presentó escrito mediante el cual solicita no tener en cuenta el memorial presentado por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB,

Referencia: 110013343065-2017-00320-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

por ser extemporáneo respecto a las excepciones formuladas por sus representadas. (Documento índice 00081 Registro Samai)

5. El 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB presentó escrito mediante el cual describió las excepciones de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (Documento índice 00082 Registro Samai)

6. El 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB presentó escrito mediante el cual describió las excepciones de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía unión temporal Tunjuelito Fase II y sus integrantes. (Documento índice 00083 Registro Samai)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

La entidad demandada señala como argumento principal la falta de competencia para responder en la presente controversia, conforme las reglas expuestas en el contrato de obra suscrito con la unión temporal Tunjuelito Fase II, pues se encontraba exclusivamente a su cargo la ejecución del contrato de obra relacionada en los hechos de la demanda.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

Referencia: 110013343065-2017-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La entidad demandada señala que se configura la excepción en virtud de la ausencia de competencia legal en las actuaciones referidas en los hechos de la demanda, la cual recae exclusivamente en el desarrollo de las actividades desplegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB al ser un ente descentralizado con personería jurídica que puede actuar por sí mismo en su defensa judicial, por tanto, ratifica que no es la llamada a responder por el objeto de reclamación por no ser el infractor de los hechos expuestos en la demanda y ser una persona jurídica distinta a esta entidad.

El Despacho encuentra que la entidad demandada fundamenta la excepción haciendo referencia únicamente a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso. En razón a lo anterior, diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A.

La llamada en garantía formula la excepción por la ausencia de prueba idónea que demuestre la relación afectiva filiar del señor Javier Sarmiento Doncel con la señora Victoria Romero Rodríguez en relación con la unión marital de hecho.

El Despacho encuentra que la excepción formulada se centra en la ausencia de legitimación material en la causa del señor Javier Sarmiento Doncel al no acreditar al momento de presentar la demanda, la prueba idónea de compañero permanente de la víctima Victoria Romero Rodríguez.

El Despacho resuelve diferir la excepción formulada en razón a que debe efectuarse un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, con base en las pruebas allegadas al expediente una vez se concluya el debate procesal, para concluir si le asiste o no interés jurídico al señor Javier Sarmiento Doncel en las pretensiones de la demanda, por lo que la legitimación en la causa para actuar en la presente controversia se identifica con la titularidad señalada en la demanda que lo señala como parte demandante por ser la persona idónea para discutir las pretensiones de la demanda.

4. Frente a la excepción de falta de requisito previo de procedibilidad para los llamados en garantía formulada por los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V

Referencia: 110013343065-2017-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

estructuras metálicas LTDA, obras civiles Ltda., Reyes y Riveros Ltda., y Víctor Adelmo Guantiva

El apoderado de las llamadas en garantía, sostiene que se configura la excepción en razón a que sus representadas no fueron citadas a audiencia de conciliación previa de que trata el artículo 161 del CPACA.

El Despacho encuentra que, en el presente caso, se allegó con la demanda constancia de conciliación prejudicial No. 275-2017 SIAF 93219 de 13 de diciembre de 2017, en la que fueron convocadas las entidades Bogotá D.C y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en razón a las pretensiones de la solicitud elevada por la parte demandante, por tanto, no era del resorte citar en dicha oportunidad a las llamadas en garantía, pues no contaban con el interés jurídico de la parte demandante para que fueran convocadas como parte demandada en la presente controversia.

El Despacho observa además que la convocada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, no efectuó ningún reparo de tipo procedimental a la solicitud presentada, con el propósito de que fueran incluidas las llamadas en garantía y en su lugar allegó constancia del comité de conciliación de la entidad, sin pronunciamiento por parte del Ministerio Público, quien dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable.

Finalmente, se encuentra que la excepción no se puede acceder, en atención a que la parte que la formuló se considera como tercero interviniente por lo que no se considera requisito para la presentación de la demanda, ni para su participación en la controversia como parte pasiva.

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es posible alegar la ausencia de conciliación prejudicial para la declaración de la inepta demanda por ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

5. Frente a la excepción de caducidad de la acción para los llamados en garantía formulada por los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles Ltda., Reyes y Riveros Ltda., y Víctor Adelmo Guantiva.

El apoderado de las llamadas en garantía formula la excepción en virtud a la ausencia de citación a la audiencia de conciliación prejudicial, como requisitos de procedibilidad, que configuró la caducidad de la acción al haber transcurrido más de 6 años.

El Despacho encuentra que no hay lugar a declarar la excepción formulada, conforme al análisis de las pruebas allegadas al expediente y lo indicado en párrafos anteriores, pues el término de contabilización del medio de control presentado comenzó el 1 de octubre de 2015, finalizando el 1 de octubre de 2017, sin embargo, el mismo fue interrumpido con la presentación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de 29 de

Referencia: 110013343065-2017-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

septiembre de 2017 que se prolongó hasta el 13 de diciembre de 2017, presentándose dentro del término legal estipulado el 18 de diciembre de 2017.

En conclusión, conforme los argumentos citados por las llamadas en garantía, se negará la excepción de caducidad formulada.

5. Frente a la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

El apoderado de la llamada en garantía formula la excepción con base en lo indicado en el artículo 1081 del código de comercio.

El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de requisito previo de procedibilidad para los llamados en garantía formulada por los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles Ltda., Reyes y Riveros Ltda., y Víctor Adelmo Guantiva, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción para los llamados en garantía formulada por los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles Ltda., Reyes y Riveros Ltda., y Víctor Adelmo Guantiva, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el 10 de septiembre de 2024 a las 9 am. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2017-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20679335>

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: danielongvargas@gmail.com; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; ehm@hurtadomontilla.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co;

notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co;
luisf.rodriquezr@hotmail.com; gerenciaobrascivilessas@gmail.com;
gerencia@bvestructurasmetalicas.com.co; contabilidad@estructurasmetalicas.com.co;

reyesyriverosltda@gmail.com; reyesriverosh@gmail.com; vicadelguantiva@gmail.com;

humbertogarciareyes@hotmail.com; oamayabogados2013@hotmail.com;
juridico@segurosdelestado.com; ccorreos@confianza.com.co; nurriago@confianza.com.co;

Correos@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co;
jnaranjo@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709313d1f6f22f22295efbdb689442efc81f73cbf8f6b31afb5ccba6c51545c8**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00324-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Eduardo Cerquera Céspedes
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas con orden de liquidación de remanentes (Documento 046 cuaderno 1 expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia 24 de noviembre de 2022. (Documento 049 cuaderno 001 expediente digital)
3. Mediante auto de 15 de febrero de 2023, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2022. (Documento 050 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 30 de agosto de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia, actualizando la condena de perjuicios materiales y sin condena en costas. (Documento 054 cuaderno 1 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00324-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Eduardo Cerquera Céspedes

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sofiafuentesm@gmail.com, ruthmariadelgadamaya@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5b80e5de5bc8e89f7f140fd142c02567a6d3246cc5fde4feed25b7dfc3653**
Documento generado en 13/02/2024 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 5 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00036-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado	:	Iván Mauricio Martínez Rojas

ANTECEDENTES

- El 18 de abril de 2023, se celebró audiencia inicial del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. (Documento 012 expediente digital)
- El 10 de mayo de 2023, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. (Documento 15 expediente digital)
- El 29 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido. (Documento 016 expediente digital)
- El 22 de enero de 2024, se efectuó fijación en lista conforme el artículo 110 del CPG. (Documento 017 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la ejecutante presentó renuncia al poder, así mismo, se evidencia que el escrito de liquidación de crédito presentado no informa de manera clara y completa la liquidación efectuada, ni la parte ejecutada presentó manifestación alguna, por tanto, previo resolver sobre la liquidación del crédito presentada, se resolverá sobre la renuncia al poder presentada en aras de garantizar el debido proceso y defensa.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0036-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Gobierno

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Pedro Antonio Daza Vargas, presentó poder conferido por la entidad ejecutante y acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá al Secretaría Distrital de Gobierno para que designe nuevo apoderado judicial y efectúe pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Antonio Daza Vargas como apoderado de la Secretaria Distrital de Gobierno en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria Distrital de Gobierno para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y presente manifestación sobre liquidación del crédito presentado.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedro.daza@gobiernobogota.gov.co; padaza8@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effaf986976f8ba7a92adaae37d2484eae9007299f02e4b56fdcce9dd31a351d**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2019 00068 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Antonio Ruge Carvajal y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora solicita corregir la sentencia de primera instancia, pues por un error de digitación se consignó como nombre de la beneficiaria de la sentencia a la señora EIZABETH CARVAJAL SEPULVEDA siendo lo correcto **ELIZABETH CARVAJAL SEPULVEDA**.

2.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso prevé la corrección de errores aritméticos, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.- Por lo anterior, es procedente que el Despacho verifique si, en la sentencia de primera instancia, incurrió en un error que deba ser corregido en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Despacho profirió sentencia, en el trámite de la audiencia inicial, en la que se dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de perjuicios causados por la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Antonio Ruge Carvajal.

En el numeral tercero de la sentencia, entre otras, dispuso el pago por concepto de perjuicios morales a favor de la señora EIZABETH CARVAJAL SEPÚLVEDA en su calidad de madre del directo afectado la suma equivalente a 100 SMLMV (archivo No 01 del expediente

electrónico). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B-Magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas, en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2.023, dispuso confirma la sentencia de primera instancia (archivo No 02 del expediente electrónico).

Revisado el escrito de la demanda y el poder aportado se logró constatar que el nombre correcto de la demandante es **Elizabeth Carvajal Sepúlveda** identificada con CC. 52.297.292 y no como erróneamente quedó consignado en la sentencia.

2.- Por tal razón, la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia es procedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2.021, que quedará así:

“TERCERO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL:

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 34.091.283

Por INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 116.039.682

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 150.130.965

PERJUICIOS MORALES

- Para Luis Antonio Ruge Carvajal en calidad de directo afectado la suma equivalente a 100 SMLMV.*
- Para ELIZABETH CARVAJAL SEPÚLVEDA en su calidad de madre del directo afectado la suma equivalente a 100 SMLMV.*
- Para Wilson Ruge Acevedo, en su calidad de padre del directo afectado la suma equivalente a 100 SMLMV.*
- Para Angie Johanna Ruge Carvajal en su calidad de hermana del directo afectado la suma equivalente a 50 SMLMV.*
- Para Wilson Leonardo Ruge Carvajal, en su calidad de hermano del directo afectado la suma equivalente a 50 SMLMV.*
- Para Leidy Susana Ruge Carvajal en su calidad de hermano del directo afectado la suma equivalente a 50 SMLMV.*
- Para Emanuel Santiago Ruge Carvajal, en su calidad de hermano del directo afectado la suma equivalente a 50 SMLMV.*
- Para Darwin Eduardo Carvajal Sepúlveda, en su calidad de tío del directo afectado la suma equivalente a 35 SMLMV.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: litiscorpsas230@gmail.com digej@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a001ecb81326dfcdc340c7091a0c31c60fb38e6cb0f0fba457d3f7a48aa228d**

Documento generado en 13/02/2024 01:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 05 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00076-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Ernesto Fajardo Acosta
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 17 de julio de 2023, el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso incidente de nulidad con fundamento en las causales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que refieren, en su orden, a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso y a la indebida notificación de las providencias que se dictan en desarrollo del proceso.

Según manifiesta en su escrito, el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial no le fue notificado en la dirección electrónica que aportó como de notificaciones judiciales, en los términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 2011. Afirma que por

esa omisión no asistió a la diligencia, no se enteró de la realización de la audiencia de pruebas y no conoció de la oportunidad para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que fijó la fecha para la audiencia inicial, que se notifique en debida forma esa providencia y que se conceda término para alegar de conclusión.

3.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el Despachó ordenó correr traslado del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales. Sin embargo, ninguno de ellos se pronunció sobre las afirmaciones del incidentante durante el término otorgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

Otro de los yerros que torna invalida la actuación judicial es la supresión de la oportunidad para presentar alegatos o sustentar un recurso, pues son etapas que, dentro de la estructura procedimental adoptada actualmente, se constituyen como oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente (num.6, art. 133 del C.G.P.)³. Esa nulidad se configura cuando se impide el ejercicio del derecho a alegar de conclusión o sustentar un recurso, ya sea porque se prescinde totalmente de la respectiva etapa o porque se da paso a la siguiente sin haber finalizado en debida forma la anterior⁴. Por el contrario,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939.

³ Ibidem, pág. 933.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 14 de enero de 2016, exp. 55054. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

no se genera la invalidez comentada cuando no obstante haber contado con la oportunidad, las partes han decidido no alegar de conclusión o recurrir una providencia, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho⁵.

En resumen, la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado⁶. Cualquier otra omisión diferente de las comentadas no compromete la validez del proceso y podrá ser corregida a través de los recursos ordinarios o por la convalidación que de la irregularidad hagan las partes.

2.- Según el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea, los cuales se insertarán en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerán allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Agrega el inciso 3º de la mencionada norma, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales haciendo referencia a la comunicación.

Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias⁷. En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico. Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

Esa posición fue reiterada por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto del 21 de febrero de 2023, donde afirmó que la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos por el hecho de que los despachos comuniquen las providencias en los canales digitales de las partes y precisó que los dos días hábiles previstos en el artículo 205 del CPACA no aplican a ese tipo de notificación, por lo que los términos

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.933.

⁶ Ibidem, pág. 933.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

que consagra la ley o la providencia en cuestión comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de su fijación⁸.

3.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad demandada está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión se puede señalar, en primer lugar, que el auto que fija fecha para audiencia inicial no es de los que deba ser notificado personalmente y que la providencia del 12 de octubre de 2022, firmada el 26 de octubre siguiente, sí se comunicó mediante anotación en estado No. 038 del 27 de octubre de 2022 (Archivo No.004.ConstanciaNotificacionEstadoNo.038 del expediente digital).

En este punto conviene recordar que la notificación personal está prevista únicamente para el auto admisorio de la demanda, el que ordena citar a terceros y aquellos que ordena la ley expresamente (arts. 314, CPC, 290, CGP y 201, CPACA), entre los que no aparece el que fija fecha para audiencia inicial. Y si ello es así, se destaca que lo relevante para efectos de la notificación de un auto que no debe ser comunicado personalmente es la fijación y la desfijación de la providencia en el estado, no su comunicación vía correo electrónico. Así lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2022 y así lo realizó la Secretaría de este Despacho el 27 de octubre de 2022.

Y en segundo lugar, que el Despacho no omitió ninguna etapa procesal dentro del trámite correspondiente y no privó a la parte incidentante de presentar sus alegatos de conclusión. Prueba de ello lo constituye el contenido del expediente, donde se observa que el Juzgado realizó todas las diligencias previstas para el proceso contencioso administrativo ordinario, notificó sus determinaciones por estado o por estrados, según corresponde, y le otorgó a las partes el término de diez (10) días, contados a partir de la realización de la audiencia de pruebas, para que presentaran sus alegaciones finales.

Así las cosas, a juicio del Despacho la nulidad invocada no tiene cabida y se puede descartar cualquier anormalidad que afecte la legalidad del proceso pues i) la notificación de la providencia que fijó fecha para audiencia inicial se realizó en la forma establecida en la ley procesal y ii) durante el trámite del proceso se surtieron todas las etapas correspondientes sin exclusión de las partes. Por tal motivo en este caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada y se dará continuidad al trámite correspondiente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 21 de febrero de 2023, exp. 69471. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, deberá volver el expediente al Despacho para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: valyampuezan@gmail.com jacoboandrade86@hotmail.com
notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co albadel@minambiente.gov.co
elymilena19@gmail.com ovabogados@hotmail.com giovannio_choa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co
zamudioabogados@gmail.com juridica@mocoa-putumayo.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co diego.manjarez@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2426e06f1e3f094316b091fa5aa70fad432bc9155ec73125be9fdb062f4ea0c**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00106-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado :	Luis Gilberto Arredondo Pérez

RECONOCE CURADOR- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Este Despacho, mediante auto del 13 de septiembre de 2023 designó como curador ad litem del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez al abogado Yesid Artidoro Mora Velasco. Esa designación se le comunicó por Secretaría el 27 de septiembre de 2023 y fue aceptada expresamente por el abogado el 29 de septiembre de 2023.
- 2.- De conformidad con la situación descrita, el Despacho **RECONOCE** al abogado Yesid Artidoro Mora Velasco como curador ad litem del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez.
- 3.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el abogado Yesid Artidoro Mora Velasco, curador ad litem del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez, se encuentra debidamente notificado del auto que admitió la demanda desde el 18 de octubre del 2023 y que el término que tenía para contestar la demanda venció el 05 de diciembre de 2023.
- Así mismo, que el curador ad litem contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 02 de noviembre de 2023. El abogado no alegó excepciones previas ni mixtas.
- 4.- La Secretaría corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista efectuada el 22 de enero de 2024. Sin embargo, se deja constancia que la apoderada de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda durante la oportunidad procesal pertinente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00106-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Repetición

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **12 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681098>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: macabeos4061@gmail.com amanda.diaz.p@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc07a2a47c8409d9a78e0ff58bb85a5e0050c9007870d78e5b7dcff0d4ca2c6**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00358-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2020, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. (Documento 01 cuaderno principal expediente digital)
2. El 28 de octubre de 2020, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 03 cuaderno principal expediente digital)
3. El 4 de noviembre de 2020, la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S, presentó contestación a la demanda, formuló excepciones de fondo y en escrito por separado la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita al demandado (Artículo 100 Num. 6 del CGP) y consiguiente ilegitimidad de personería por pasiva. (Documentos 06 y 07 cuaderno principal expediente digital)
4. El 9 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 09 cuaderno principal expediente digital)

Referencia: 110013343065-2019-00358-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

5. El 15 de julio de 2021, la demandada Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)

6. El 1 de junio de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó la notificación personal de la demanda en debida forma y se admitió la reforma a la demanda. (Documento 19 cuaderno principal expediente digital)

7. El 6 de junio de 2022, la demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 21 cuaderno principal expediente digital)

8. El 22 de junio de 2022, la demandada Secretaria de Movilidad presentó contestación a la reforma a la demanda. (Documento 26 cuaderno principal expediente digital)

9. El 16 de septiembre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda, mediante envío de correo electrónico. (Documento 28 cuaderno principal expediente digital)

10. El 22 de enero de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A, en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS y Seguros Comerciales Bolívar. (Documento 003 cuaderno 002 llamamiento expediente digital)

11. El 16 de marzo de 2023, la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar presentó contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía, formuló caducidad de la acción de reparación directa respecto de Transmilenio S.A y prescripción. (Documento 006 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)

12. El 22 de febrero de 2023, se requirió a la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S. para que allegara documento respecto a llamamiento presentado. (Documento 004 cuaderno 004 cuaderno llamamiento expediente digital)

13. El 11 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S., en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Documento 008 cuaderno llamamiento expediente digital)

14. El 20 de noviembre de 2023, la llamada en garantía Compañía Mundial de seguros S.A, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas. (Documento 011 cuaderno llamamiento expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Referencia: 110013343065-2019-00358-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

La entidad demandada señala como argumento principal la falta de competencia para responder en la presente controversia, en razón a las disposiciones legales y el contrato de concesión No 003 de 2010 que refiere a las actuaciones desplegadas por la empresa de transporte integrado de Bogotá S.A.S ETIB S.A.S.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de inepta demanda por no haberse presentado prueba de la calidad con la que se cita al demandado y por consiguiente ilegítima de personerías por pasiva formulado por la empresa de transporte integrado de Bogotá - ETIB SAS.

La entidad demandada señala que se configura la excepción en virtud de prueba documental que certifique que la demandada fue propietaria del vehículo señalada en los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra que la entidad demandada fundamenta la excepción haciendo referencia únicamente a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso. En razón a lo anterior, diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

Referencia: 110013343065-2019-00358-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

La demandada formula la excepción en que no participó en los hechos de la demanda y en el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible, por lo que en atención a sus funciones y competencias no existe responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

El Despacho encuentra que la excepción formulada deberá diferirse al momento de proferir sentencia de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

4. Frente a la excepción de caducidad de la acción de reparación directa respecto de Transmilenio S.A. formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El apoderado de las llamadas en garantía formula la excepción en virtud a que la solicitud de conciliación respecto a Transmilenio S.A, se presentó por fuera del término de para presentar la demanda, que finalizó el 9 de septiembre de 2019.

El Despacho encuentra que no hay lugar a declarar la excepción formulada, conforme al análisis de las pruebas allegadas al expediente, pues los hechos de la demanda tienen como fecha de ocurrencia del daño el 8 de septiembre de 2017, por lo que el término de caducidad transcurrió hasta el 9 de septiembre de 2019 y la presentación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial tiene como fecha de radicación el 6 de septiembre de 2019 y finalizó el termino el 3 de diciembre de 2019 por lo que la presentación de la demanda se efectuó dentro del término legal estipulado el 6 de diciembre de 2019.

En conclusión, conforme el argumento citado por la llamada en garantía, se negará la excepción de caducidad formulada.

5. Frente a la excepción de prescripción formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El apoderado de la llamada en garantía formula la excepción con base en lo indicado en el artículo 1081 y 1131 del código de comercio.

El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

Referencia: 110013343065-2019-00358-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de excepción de inepta demanda por no haberse presentado prueba de la calidad con la que se cita al demandado y por consiguiente ilegítima de personerías por pasiva formulado por la empresa de transporte integrado de Bogotá - ETIB SAS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción de reparación directa respecto de Transmilenio S.A. formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de septiembre de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20679426>

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: andres.aycjuridico@gmail.com, notificaconetib@etib.com.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, maria.almonacid@almonacidasociados.com, almonacidasociados@gmail.com, notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278d53dda77e26b98e70b682d9f478093efbe2aa300b88de13d5414369fe4aa**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00368-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana María Meza Jaraba y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado por secretaria de la contestación de la demanda. (Documento 032 expediente digital)
- El 28 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó escrito por medio del cual describió traslado de excepciones de mérito. (documento 034 expediente digital)
- El 22 de enero de 2024, se efectuó fijación en lista de las excepciones, con termino de inicio del 23 de enero de 2024 al 25 de enero de 2024. (Documento 0355 cuaderno principal expediente digital)
- El 22 de enero de 2024, el apoderado de los llamados en garantía UT Tunjuelito fase II, B Y V estructuras metálicas LTDA, obras civiles SAS, Reyes y Riveros LTDA, y Víctor Adelmo Guantiva presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. (Documento 16 cuaderno principal expediente digital)
- El 28 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito por medio del cual describió traslado de excepciones de mérito. (Documento 036 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Referencia: 110013343065-2019-00368-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana María Meza Jaraba y Otros

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a analizar las excepciones presentadas por la parte demandada y encuentra que no existen excepciones previas que resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20680233>

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: fviveros@centrojuridicodh.com; rupojuridicodeantioquia@gja.com.co; paulajimenez@gja.com.co isabelorozco@gja.com.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; johnatan.otero@mindefensa.gov.co; johnatanotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65debfbba3a00228ceca79181c88ef19515a41e1b251538474daf2e00e104380**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 05 de febrero de 2024, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00054-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Humberto Garzón
Demandado :	Superintendencia Financiera y Otro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda y su reforma. Así mismo, que ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción frente a ambos escritos.

2.- La Superintendencia Financiera de Colombia se sirvió de los mismos argumentos para contestar la demanda inicial y la reforma, y en sus escritos formuló las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad del medio de control.

Se reconocerá personería al abogado Erik René Sáenz Galeano como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tendrán por revocados todos los poderes que fueron otorgados con anterioridad a su designación.

3.- La Superintendencia de Sociedades contestó oportunamente la demanda inicial y la reforma, para lo cual reiteró los mismos argumentos en ambos escritos. Se deja constancia que la entidad no alegó excepciones previas ni mixtas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- El 22 de enero de 2024 la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un día los escritos de contestación y corrió traslado de las excepciones por tres días a la parte demandante.

2.- Con memorial del 23 de enero de 2024, la apoderada judicial de los demandantes describió el traslado de las excepciones propuestas y se opuso a la prosperidad de las mismas. Frente a la excepción de caducidad del medio de control indicó que el término debe computarse a partir de la fecha en que las partes tuvieron conocimiento de que la actividad desarrollada por la captadora era ilegal y de que fueron sometida al proceso liquidatorio. Y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmó que es un asunto que debe ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La Superintendencia Financiera de Colombia fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa en el hecho de que la sociedad Optimal Libranzas S.A.S. no está ni ha estado sometida a su vigilancia y control. Afirma que a pesar de ello, realizó una visita de inspección a las instalaciones de la mencionada sociedad donde no encontró elementos indicadores de captación ilegal de dinero. Finalmente, indica que remitió los resultados de su investigación a la entidad competente.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

3.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

II. CADUCIDAD

1.- Para la Superintendencia Financiera de Colombia el término de caducidad de la acción ya se extinguió en este caso. A su juicio, el cómputo debió iniciar desde el momento en que remitió su investigación por competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Superintendencia de Sociedades -27 de febrero de 2014-, por lo que los dos (2) años que tenían los demandantes para accionar en su contra vencieron el 28 de febrero de 2016, lo cual da como resultado que la demanda radicada el 02 de marzo de 2020 sea extemporánea.

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar, pues la defensa se fundamenta únicamente en la percepción que tiene el demandado sobre los hechos de la demanda, la cual no es compartida por parte de este Despacho.

Y es que, en opinión de este Juzgado, la responsabilidad del Estado se involucró desde el momento en que se declaró la ilegalidad de las operaciones ejercidas por la sociedad Optimal Libranzas S.A.S. Antes de que ello sucediera no podía reprochársele nada a la Administración porque la relación comercial de los demandantes con la captadora no salía de las fronteras trazadas por el Derecho Privado, por lo que cualquier vicisitud que surgiera con ocasión de la ejecución del negocio financiero debería haber sido resuelta por el juez del contrato.

Así las cosas, el Despacho respaldará el cómputo que hizo la parte demandante al recorrer el traslado de las excepciones -23 de diciembre de 2017 al 05 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada de la conciliación extrajudicial (19 de diciembre de 2019 al

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

28 de febrero de 2020)-, pues se acomoda más a la idea de que el término de caducidad depende del conocimiento que el demandante tenga del daño y con la argumentación que pretende que se declare al Estado como responsable por los perjuicios causados con ocasión de una (presunta) indebida inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento, pues la idoneidad sustancial de la demanda, su oportunidad y la prosperidad de las pretensiones son temas que se resolverán de fondo con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Erik René Sáenz Galeano como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido y **TENER** por revocados todos los poderes otorgados por la entidad con anterioridad.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **17 de septiembre de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681202>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

110013343065-2020-00054-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARZÓN

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: albustamante@superfinanciera.gov.co alejoneira24@gmail.com
cvillamil@supersociedades.gov.co notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co y
[notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b714edb409505d14f934319f9a2846ccb2d852c9544c8a74b63fb26d710d0**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **05 de febrero de 2024**, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00173-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

1.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y de garantizar el derecho de defensa de los demandados, este Despacho realizó las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 16 de agosto de 2023, requirió a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. para que estableciera cuál de las dos contestaciones que allegó era la que pretendía hacer valer y cuál de los dos abogados era quien ejercía su representación judicial.
- Con auto del 18 de octubre de 2023 designó al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio.

2.- Con memorial del 23 de agosto de 2023, la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que su apoderado era el abogado Milcíades Alberto Novoa Villamil y que la contestación que pretende hacer valer es la que radicó el mencionado profesional el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado Milcíades Alberto Novoa Villamil como apoderado de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El 27 de octubre de 2023, la Secretaría del Despacho le comunicó al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro su designación como curador ad litem.

4.- El 30 de octubre de 2023, el abogado Gonzalo José Oliveros Navarro aceptó el nombramiento como curador del demandado Alfredo José Olivero Osorio y el 31 de octubre de 2023 se notificó personalmente del contenido de la demanda.

De conformidad con la situación descrita, se reconocerá al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que todos los demandados se encuentran debidamente notificados del auto que admitió la demanda inicial y que todos ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

1.1.- La Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda el 27 de julio de 2021. En su escrito formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y alegó las excepciones mixtas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

1.2.- El demandado Richard Ballén Mateus contestó la demanda el 30 de julio de 2021 y alegó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

1.3.- La demandada Erika Vanessa Rodríguez Muñoz remitió su contestación el 03 de agosto de 2021 y propuso las excepciones de “incumplimiento a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos demandados” y de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.- El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda con memorial del 11 de agosto de 2021 y alegó la excepción mixta de caducidad de la acción. Se reconocerá personería a la abogada María Yolanda Carrillo Carreño como apoderada de esta entidad.

1.5.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda el 24 de agosto de 2021 y en su escrito únicamente formuló excepciones de fondo.

1.6.- Finalmente, el demandado Alfredo José Olivero Osorio, representado por su curador ad litem, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 20 de noviembre de 2023.

2.- La Secretaría corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista efectuada el 22 de enero de 2024.

Con memorial del 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las contestaciones y se opuso a la prosperidad de las excepciones que formularon los demandados.

3.- Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Desde ya se advierte que, en esta oportunidad, el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de falta de jurisdicción pues, de una parte, es la única que está enlistada como previa en el Código General del Proceso (art. 100. 1), y de la otra, porque su prosperidad podría comprometer la validez de lo actuado a partir de su verificación dado el carácter improrrogable de ese factor de competencia (art. 16, CGP).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

FALTA DE JURISDICCIÓN

1.- Se considera un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia¹.

En nuestro ordenamiento, la ley procesal consagra dos modalidades diferentes de falta de competencia: i) la falta de jurisdicción, que no es nada diverso a la falta de competencia entre ramas y por la aplicación del criterio orgánico y ii) la falta de competencia propiamente dicha, que se presenta cuando el proceso lo debe conocer un juez de la misma jurisdicción, pero diferente de aquel que lo está haciendo².

Ahora bien, según el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, por lo que una vez

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè editores, 2016, pág. 973.

² Ibidem.

verificada su ausencia por parte del juez de conocimiento, deberá declararlo inmediatamente y disponer el envío del proceso al funcionario competente. La falta de los demás criterios de atribución de competencia se subsana cuando no se reclama a tiempo y permite que el juez que venía conociendo del proceso lo lleve válidamente hasta su terminación normal o anormal.

2.- El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza pública o privada de la parte demandada³. Ese criterio es seguido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de señalar que, por regla general, la órbita de competencia del juez contencioso administrativo comprende las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo en las que están involucradas entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa.

Ahora bien, a pesar de su consagración normativa, el criterio orgánico se muestra insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos, la jurisprudencia y la ley procesal han establecido la necesidad de acudir al llamado "*fuero de atracción*", que ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en los que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público⁴. Así las cosas y en virtud de su aplicación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para juzgar particulares cuando son demandados junto a una entidad pública, aun cuando a partir del análisis probatorio se advierta que la administración no es responsable de los hechos y daños que dieron origen al litigio⁵.

En todo caso, ese fuero de atracción no opera de manera automática, pues su aplicación requiere de la verificación de los siguientes requisitos: i) identidad de hechos y de causa que fundamentan la responsabilidad de los sujetos públicos y privados, ii) probabilidad mínimamente seria de que las entidades estatales involucradas podrán ser condenadas y iii) fundamentos facticos y jurídicos para imputar el daño a la entidad estatal⁶.

3.- En el caso concreto, la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. considera que la demanda no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que los vehículos involucrados en el hecho dañoso pertenecen a particulares y ninguna de las entidades estatales involucradas participó directamente en el accidente de tránsito.

³ Corte Constitucional. Auto 646 del 08 de septiembre de 2021.MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴ Corte Constitucional. Auto 1364 del 12 de julio de 2023. MP. Natalia Ángel Cabo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 05 de marzo de 2021, exp. 64767. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Corte Constitucional. Auto 056 del 25 de enero de 2022. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Por su parte, el apoderado de los demandantes afirma que el juez administrativo sí es competente para conocer de la demanda, dado que a los agentes estatales y a las entidades públicas se les está imputando una falla en el servicio que facilitó la huida del responsable del accidente de tránsito.

Ahora bien, a juicio del Despacho la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, pues al proceso fueron convocados agentes estatales y entidades públicas (art. 104, CPACA), y además se cumplen con los presupuestos para aplicar el fuero de atracción (arts. 140 y 165, CPACA).

En efecto, tanto a los sujetos de derecho público como al de derecho privado les imputan un mismo daño de carácter extracontractual, con lo cual se resalta que las pretensiones son de la misma naturaleza⁷. Así mismo, no es extraño en el ordenamiento jurídico colombiano que en la causación de un mismo daño estén involucrados particulares y entidades públicas (art. 140, CPACA), lo cual acredita la existencia de la “probabilidad mínimamente seria” de condena al Estado. Y finalmente, con la demanda se especificaron los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la imputación a los demandados, cuya suficiencia, en cualquier caso, es un asunto que incide en el éxito de las pretensiones y no en la competencia del juez.

Así las cosas, se puede concluir que el Despacho sí tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, en razón de la aplicación del criterio orgánico y del fuero de atracción como factores de atribución de competencia.

4.- Finalmente, considerando que la excepción de falta de jurisdicción se basó en la aplicación del criterio subjetivo -en atención a la calidad de las partes- y que su prosperidad podría comprometer la validez de lo actuado a partir de su verificación dado el carácter improrrogable de ese factor de competencia (art. 16, CGP), el Despacho aplazará la decisión sobre la admisión de la reforma de la demanda y respecto de las demás excepciones propuestas por los demandados para el momento en que esta providencia cobre ejecutoria, para así no comprometer la legalidad del proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de todos los demandados, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 58316 acumulado al 55528. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Compañía de Seguros Generales Suramericana, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Milcíades Alberto Novoa Villamil como apoderado de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como curador ad litem del demandado Alfredo José Olivero Osorio.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Yolanda Carrillo Carreño como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: goliverosplc@gmail.com yeferalopezmabogado@gmail.com
richard.ballen@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co jorebris2@hotmail.com mebog.artah@policia.gov.co
yrcastellanos.rc@gmail.com ayrodriguez13@hotmail.com fabianpineda0294@hotmail.com
ascoml.col@gmail.com seguridad.juridica01@jscabogados.com
ev.rodriguez@correo.policia.gov.co erikavanessarm93@gmail.com juridica@ascoml.com.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co mariacarrillo@presidencia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co avanzar.a.c@gmail.com
milciadesnovoa77@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a160f8feb6908295db60fbb819ab1a8b139f0aa2be7bfec4fbee007a253a6968**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00209-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Derly Marivel Hurtado Bermúdez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron a las pretensiones de la demanda. (Documento 038 expediente digital).
2. El 11 de enero de 2024, la parte demandada presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 18 de diciembre de 2023. (Documento 040 del expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2020-00209-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Derly Marivel Hurtado Bermúdez y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: occiauditores@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c55230299d00c85bcb96b9df526983f30accf84a6fcd6e065a4854e8af198**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00237-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alba Nelly Taborda de Bustamante y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 35 del expediente digital).
2. El 11 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 18 de diciembre de 2023. (Documento 37 del expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2020-00237-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Nelly Taborda de Bustamante y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: cmedinarcila@gmail.com; mbtaborda123@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8b37da71994349c2592378ea587353ef79f2d8aef9d08d86267bae6bc6d6d**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00259 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Dunca Ronaldo Martínez y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte actora solicita aclarar o corregir la sentencia de primera instancia, pues por un error de digitación se omitió nombrar al señor Dunca Ronaldo Martínez Rincón (víctima directa) en el numeral segundo de la sentencia, en donde se especifica las sumas y conceptos de la condena.

2.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso prevé la corrección de errores aritméticos, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.- Por lo anterior, es procedente que el Despacho verifique si, en la sentencia de primera instancia, incurrió en un error que deba ser corregido en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Despacho profirió sentencia, en el trámite de la audiencia de pruebas, en la que se dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios morales por las lesiones sufridas por el soldado Dunca Ronaldo Martínez Rincón, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Se verificó la grabación de la audiencia y en la parte considerativa de la sentencia se dejó constancia que se le otorga al señor Dunca Ronaldo Martínez Rincón la suma 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales en su condición de víctima directa del daño, y así quedó plasmada en el acta correspondiente. No obstante, revisada la misma se evidencia que en la parte resolutive de la sentencia se omitió involuntariamente consignar la condena por concepto de perjuicios morales a favor del señor Dunca Ronaldo Martínez Rincón.

2.- Por tal razón, la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia es procedente, atendiendo a que el fallo reconoció y ordenó el pago de perjuicios morales a favor del señor Dunca Ronaldo Martínez Rincón en la parte considerativa pero no en la resolutive de la sentencia, en su condición de víctima directa del daño.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2.023, que quedará así:

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral del señor Dunca Ronaldo Martínez Rincón, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Dunca Ronaldo Martínez Rincón	víctima	10 SMLMV
Luz Argelia Rincón Díaz	Madre	10 SMLMV
Carlos Alfonso Martínez	Padre	10 SMLMV
Mónica Alexandra Rincón	Hermana	5 SMLMV
Yuri Andrea Rincón Díaz	Hermana	5 SMLMV
María Argelia Díaz	Abuela	5 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7197ff1f80989b0a6e40081701ea6413f79d441bc2d9ab7871aa5e62fccc26**

Documento generado en 13/02/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00030-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alida Elsa Sanabria y otros
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá – Transmilenio y otros

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. (Documento 07 cuaderno principal expediente digital)
2. El 28 de julio de 2021, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 09 cuaderno principal expediente digital)
3. El 30 de julio de 2021, la demandada Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)
4. El 17 de agosto de 2021, la demandada y llamada en garantía Transporte zonal integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación - TRANZIT S.A.S., presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló las excepciones de caducidad de la acción. (Documento 05 cuaderno 03 expediente digital)
5. El 11 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Documento 04 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

6. El 11 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A en contra de la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S. (Documento 06 cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

7. El 12 de julio de 2022, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A presentó escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas por la llamada en garantía Transporte Zonal Integrado S.A.S en liquidación por adjudicación – Tranzit S.A.S. (Documento 09 cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

8. El 11 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A en contra de la compañía Seguros del Estado. (Documento 02 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

9. El 7 de julio de 2022, la llamada en garantía Seguros del Estado presentó contestación al llamamiento en garantía y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de la demandada Transmilenio S.A. (Documento 05 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

10. El 11 de julio de 2022, la llamada en garantía Seguros del Estado presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía la cual no se tendrá en cuenta por haber sido allegado anteriormente escrito en el mismo sentido, sin que se verifique que se haya revocado poder conferido a la apoderada de la compañía de seguros. (Documento 06 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

11. El 18 de julio de 2022, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A presentó escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas por la llamada en garantía Seguros del Estado. (Documento 07 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

12. El 11 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por transporte zonal integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación – TRANZIT S.A.S., en contra de la aseguradora compañía mundial de seguros S.A. (Documento 02 cuaderno 05 llamamiento expediente digital)

13. El 1 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a la demandada Transmilenio S.A para que allegara documental requerida, respecto al llamamiento en garantía efectuado en contra de las aseguradoras Seguros del Estado y Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial. (Documento 001 cuaderno 06 expediente digital)

14. El 1 de noviembre de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A (Documento 005 cuaderno 06 expediente digital)

15. El 5 de diciembre de 2023, la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la demandada Transmilenio S.A, formulando las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A para ser demandado y pago deducible. (Documento 009 cuaderno 06 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

16. El 24 de noviembre de 2023, la llamada en garantía Seguros del Estado, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A y formuló las excepciones de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. (Documento 010 cuaderno 06 expediente digital)

17. El 29 de noviembre de 2023, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A presentó escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas por la llamada en garantía Seguros del Estado. (Documento 011 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

18. El 13 de diciembre de 2023, la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A presentó escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas por la llamada en Compañía Mundial de Seguros S.A. (Documento 012 cuaderno 04 llamamiento expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

La entidad demandada señala como argumento principal la falta de competencia para responder en la presente controversia, en razón a las disposiciones legales y del contrato de concesión objeto de licitación pública SA-LP-004-2009 de 2009 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de Transmilenio que refiere a las actuaciones desplegadas por la empresa de transporte TRANZIT S.A.S.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

La demandada formula la excepción en que no participó en los hechos de la demanda y en el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible, por lo que en atención a sus funciones y competencias no existe responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

El Despacho encuentra que la excepción formulada deberá diferirse al momento de proferir sentencia de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

3. Frente a la excepción de caducidad de la acción de la acción formulada por demandada y llamada en garantía Transporte zonal integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación - TRANZIT S.A.S.

La demandada y llamada en garantía sostiene que se configura la excepción en razón a que se presentó la demanda por fuera del término legal dispuesto que finalizó el 16 de octubre de 2020, en razón a que la suspensión del término de caducidad por la presentación de conciliación prejudicial fue sólo de tres meses por disposición legal y la demanda se presentó el 12 de febrero de 2021.

El Despacho encuentra que no hay lugar a declarar la excepción formulada, conforme al análisis de las pruebas allegadas al expediente, pues se tiene que la ocurrencia del daño se concretó el 15 de julio de 2018, en ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 16 de julio de 2018 al 16 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2020 al 20 de noviembre de 2020 en el que se expidió auto de agotamiento de trámite de conciliación prejudicial, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción, así mismo, se tiene que el término legal de presentación de la demanda se suspendió por la emergencia de covid – 19 lo que amplió el término de suspensión.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 12 de febrero de 2021, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 05 del expediente electrónico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la demandada y llamada en garantía en su argumento de configuración de la excepción formulada por lo que se negará.

4. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Sostiene la parte que existe falta de legitimación en cabeza de la demandada Transmilenio por no ser parte del contrato de seguro del cual se solicitó el llamamiento en garantía formulado, por tanto, al no ser parte del contrato, no existe causal para que llame en garantía.

Respecto a la excepción formulada, el Despacho encuentra que la demandada Transmilenio S.A solicitó la vinculación de la compañía de seguros por su calidad de coasegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No NB – 100012397, circunstancia que fue verificada por el Despacho en auto que admitió el llamamiento en garantía el 11 de mayo de 2022, por tanto, el argumento expuesto por la aseguradora carece de validez jurídica, negándose la excepción formulada.

5. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A para ser demandado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

La llamada en garantía formula la excepción en la ausencia de funciones a su cargo, pues no se presta el servicio de transporte directa que se encuentra en cabeza de varias empresas privadas a través de contratos de concesión.

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados en común por las accionadas que formulan la excepción, ésta debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

6. Frente a la excepción de pago deducible formulada de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

La llamada en garantía formula la excepción en razón a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio por la imposibilidad de pagar la condena de acuerdo con el monto deducible por la póliza de seguro.

El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

7. Frente a la excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

El apoderado de la llamada en garantía formula la excepción con base en lo indicado en el artículo 1081 y 1131 del código de comercio.

El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción formulada por demandada y llamada en garantía Transporte zonal integrado S.A.S. en liquidación por adjudicación - TRANZIT S.A.S, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Transmilenio S.A para ser demandado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DIFERIR el estudio de excepción de pago deducible formulada de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, conforme a la parte motiva del presente auto.

Referencia: 110013343065-2021-0030-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alida Elsa Sanabria y otros

OCTAVO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **12 de septiembre de 2024 a las 9am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20680274>

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: d.pinzon@progressius.co; asistentejudicial@progressius.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ehm@hurtadomontilla.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; alejandrorevollo@gmail.com; sugey.rodriguez.tranzit@gmail.com; jc.rojas028@gmail.com; mundial@segurosmundial.com.co; m.baquero@lexia.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a259149d9e5c3071796e293f968d97b05010a34a4551efe5a29560d64b4275**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00171-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gencyn Yair Ruiz Quinayas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 15 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y negar las pretensiones de la demanda.

2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2023.

3.- Mediante memorial del 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que desestimó las pretensiones del 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 15 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 17 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00171 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Gencyn Yair Ruiz Quinayas y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: legalgroupespecialistas@gmail.com notificaciones@legalgroup.com.co decun.notificacion@policia.gov.co y oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750c067a5fe6acfc3e0574caec9826160b460601d8bc615d453bd0dcf03a4e9**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00237-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Lucia Lemos Machado y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda. (Documento 024 del expediente digital).
 2. El 18 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 15 de diciembre de 2023. (Documento 026 del expediente digital)
 3. El 30 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual desistió del recurso de apelación presentado y en su lugar solicitó copias auténticas de la sentencia. (anotación 00029 registro samai)
 4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
- Así, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó desistimiento al recurso de apelación presentado en contra de sentencia de primera instancia dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho aceptará el desistimiento del

Referencia: 110013343065-2021-00255-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lucas Gabriel Patiño Rojas y otros

recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; gomez_1980@hotmail.com; manucarlyele@gmail.com; manuel.cardenas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24610a8e9c61de67ac4d0ddd12c8d34f0555e5ff34c2b3c0db322046b86879b**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00207-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros
Demandado	:	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Mediante auto del 25 de octubre del 2023, el Despacho declaró la nulidad por indebida notificación personal de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., la tuvo por notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra y le otorgó el término de traslado de 15 días establecido en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzó a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia.
- Allí mismo se advirtió que todo lo actuado dentro del cuaderno principal y en el llamamiento en garantía contra SBS Seguros Colombia S.A. conservaba su validez.
- 2.- Chubb Seguros Colombia S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 22 de noviembre de 2023. La aseguradora formuló excepciones de fondo y alegó las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción. Se deja constancia que la llamada en garantía no propuso excepciones previas.
- 3.- La Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por Chubb Seguros Colombia S.A. mediante fijación en lista efectuada el 22 de enero de 2024.
- Con memorial del 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la contestación de la aseguradora y se opuso a la prosperidad de las excepciones.
- 4.- En el caso concreto, Chubb Seguros Colombia S.A. alegó las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción.
- El Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio, pues la primera refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, y no a circunstancias que demuestren inequívocamente una indebida vinculación al proceso, mientras que la segunda no fue argumentada de ninguna manera.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente y teniendo en cuenta que la única contestación que faltaba por allegar al proceso era la de Chubb Colombia S.A., el Despacho convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de septiembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681289>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: eddy_amaya25@hotmail.com notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com
arestrepo@dacbeachcroft.com notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
mjimenez@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com
notificaciones@velezgutierrez.com herbongom@gmail.com herbomach@hotmail.com
franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co claudia.camacho@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co lesuarez@movilidadbogota.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co y mauriciom_6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec230ccf00aec4a230d616425077d9a68187764e6192fa99cc137ad3e1ebb24b**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00296-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud y otros

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, una vez surtido el traslado del mismo.

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2022, se profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda presentada. (Documento 005 del expediente digital)
2. El 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda. (Documento 010 del expediente digital)
3. El 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó adición y reforma a la demanda. (Documento 017 expediente digital)
- 4.- El 12 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió adición y reforma a la demanda. (Documento 021 expediente digital)
- 5.- El 4 de agosto de 2023, la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, presentó solicitud de nulidad. (Documento 001 cuaderno 03 expediente digital)
- 6.- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentada. (Documento 003 cuaderno 03 expediente digital)
- 7.- El 22 de enero de 2024, se efectuó fijación en lista de la nulidad presentada. (Documento 005 cuaderno 03 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

8.- El 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó pronunciamiento sobre el incidente de nulidad presentado. (Documento 006 cuaderno 03 expediente digital)

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud argumenta que no se ha dado el trámite legal correspondiente al traslado de la demanda y a la reforma a la demanda presentadas, pues no se radicó dicho traslado por parte de la demandante, en la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales.

Solicita que en se tenga por notificada de manera concluyente de la demanda presentada, al haberse radicado contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin embargo, solicita se efectúe nuevamente la notificación personal de la reforma a la demanda al canal digital autorizado para dicho trámite.

OPOSICION A LA NULIDAD

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se manifestó frente a la nulidad propuesta que no hay lugar a declararla por no cumplir con los requisitos exigidos en la norma pues la entidad demandada presentó contestación a la demanda, ejerciendo su derecho de defensa en debida forma, tornándose improcedente su solicitud, pues se notificó en el canal autorizado, sin que, al momento de envío de correo electrónico, este rebotara, por lo que se puede entender que cumplió con su finalidad al permitir el contradictorio en aras del respeto al debido proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad la siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La norma transcrita, tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como prerrogativa que garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio, por tanto, al establecerse de manera taxativa la nulidad de la actuación efectuada que pretendía la vinculación del sujeto pasivo a la controversia, debe considerarse como aquella de carácter esencial y determinante para la continuidad del proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

En consonancia, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ indicó la forma como entraba a regir, en el que se observa la aplicación de las reglas procesales determinadas en el artículo 624 del Código General del Proceso y que deja claro que el cumplimiento de las órdenes judiciales señaladas en las providencias se realizan bajo la norma procesal vigente al momento de iniciación del trámite correspondiente, las cuales resultan como adecuadas a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En desarrollo de lo anterior, entra el Despacho a analizar la notificación del auto que admitió la demanda y la reforma presentada en el presente proceso así:

- A través de apoderado judicial, la parte demandante presentó demanda el 5 de octubre de 2022, en contra de la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR.

- Subsana la demanda, el Despacho profirió auto el 8 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el que se consignó la forma de notificación personal a las entidades públicas demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

- Efectuado el trámite anterior, a través de envío de mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto por cada entidad demandada, el 10 de febrero de 2023, la secretaria notificó personalmente la demanda a la demandada a la siguiente dirección electrónica: sns.judiciales@minsalud.gov.co, con rechazo de entrega como se indicó en los folios 9 a 12 del documento 012 del expediente digital, lo que constituye una omisión a lo dispuesto en la norma procesal aplicable, lo que en consecuencia constituye una falta de garantía al debido proceso en la actuación judicial.

Conforme a lo anterior, sería del caso declarar la nulidad de la notificación efectuada, sin embargo, se evidencia que la entidad demandada presentó contestación a la demanda, por lo que se dará aplicación a la notificación de forma concluyente.

Sin embargo, dicho tratamiento no es admisible para la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, por tanto, deberá declararse su nulidad en cuanto a la forma de notificación a la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho declarará la nulidad del numeral segundo del auto de 12 de julio de 2023, respecto a la demandada Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar ordenará la notificación personal de la

¹ "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

mencionada providencia, junto con la solicitud y anexos presentados, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se ordenará correr traslado de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud por el término de 30 días, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011,

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral segundo del auto de 12 de julio de 2023, respecto a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar a la demandada Superintendencia Nacional de Salud del auto que admitió la reforma a la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jesusabuitrago@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; mcmejia@supersalud.gov.co; comfarda@comfamiliar.com; notificajudiciales@keralty.com; maufjaramillo@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde910e78aba5bb14a3811188693429d3d8bb5a0d4df48a755095fffd6901cb8**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Luis Caicedo Rodas
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil y municipio de Anzá

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada. (Documento 011 expediente digital)
2. El 18 de octubre de 2023 se admitió la demanda. (Documento 015 expediente digital)
- 3 El 27 de octubre de 2023 se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 018 expediente digital)
4. El 7 de diciembre de 2023, la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil presentó contestación de la demanda y formuló excepción de falta de legitimación por pasiva, (Documento 020 expediente digital)
5. El 11 de diciembre de 2023, el municipio de Anzá presentó contestación de la demanda y formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 021 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que se efectuó traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por lo que se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Anzá.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Las entidades demandadas formulan la excepción en la ausencia de competencias legales en la producción del daño antijurídico expuesto por la parte demandante.

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados en común por las accionadas que formulan la excepción, ésta debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Anzá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **12 de septiembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2023-00002-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Luis Caicedo Rodas

<https://call.lifesizecloud.com/20680345>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Milena Silva Fuquen como apoderada de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Eliana Cristina Echeverri Salinas como apoderada de la entidad demandada municipio de Anza, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mvictoriaoso@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dsilva@cncs.gov.co; alcaldia@anza-antioquia.gov.co; elianaes29@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d50d6c4b5c2f5d2527289ff44781ea2a9bd6379fa72679f5f6179551e84006

Documento generado en 13/02/2024 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00009-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	INGCODES S.A.S.
Demandado	:	Consortio CMS Cárceles y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FONADE -hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo- y la aseguradora Confianza S.A. y negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 15 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que desestimó las pretensiones del 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo, al igual que lo hizo en su momento el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 15 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 15 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FONADE -hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo- y la aseguradora Confianza S.A. y se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

direccion@arcabogados.com.co	juridico@arcabogados.com.co
marthagutierrez88@yahoo.es	conconstruc@hotmail.com
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co	edinsoncorreav@gmail.com
ecorrea1@enterritorio.gov.co	dgarcia@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@confianza.com.co	cymconstrucciones@hotmail.com
srcproyectos@gmail.com	edgarco.bernal@supercabletv.net.co
johnfreddybustos168@gmail.com y guillermonizoabogadoph@gmail.com	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8adb9ca68ab2bf4806b9e79844968549d64291bc1569752f29d865a4324d17a**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 05 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00020-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Servicios Postales Nacional S.A.S.
Demandado :	John Jairo Jiménez Cerquera

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado John Jairo Jiménez Cerquera se encuentra debidamente notificado del auto que admitió la demanda desde el 27 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 15 de diciembre de 2023.

2.- El señor John Jairo Jiménez Cerquera contestó oportunamente la demanda con memorial del 12 de diciembre de 2023. En su escrito formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado John Jairo Jiménez Cerquera para que obre en nombre propio y ejerza directamente su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Por último, se advierte que el Despacho no dará valor y efecto a la contestación que el demandado envió el 27 de marzo de 2023, dado que ese escrito se radicó antes de que se hubiera subsanado y admitido la demanda.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque el demandado remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Se deja constancia que la apoderada de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda durante el término previsto para el efecto.

4.- El demandado alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción mixta refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de septiembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681344>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@4-72.com.co luisa.viloria@4-72.com.co
cerquerajohn@gmail.com johnjairojimenezcerquera@protonmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00020-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb90deb733dacd6e1d6de121103a93051b9d38703ada529a1543c58e821f2d**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00068-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	:	Contrucciones Castañeda S.A.S. y otro

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió la demanda de 26 de abril de 2023, ordenándose aplicación de conteo de términos otorgados. (Documento 040 cuaderno principal del expediente digital)
- El 12 de diciembre de 2023, la demandada Construcciones Castañeda S.A.S formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros Bolívar S.A. (Documento 001 cuaderno 02 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Construcciones Castañeda S.A.S señala que entre ella y la llamada en garantía compañía aseguradora Seguros Bolívar S.A, se suscribieron la póliza de cumplimiento No. 1006000499901 vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00068-00
MEDIO DE CONTROL: controversias contractuales
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- “(…)*
- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal de obra No CON 19-40 DG de 14 de agosto de 2019, encontrándose que se allegó contrato de cumplimiento No 1006000499901 vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho concluye que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra la relación contractual citada, y en tal virtud la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada Construcciones Castañeda S.A.S.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00068-00
MEDIO DE CONTROL: controversias contractuales
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Construcciones Castañeda S.A.S, en contra de la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada Unidad Nacional de Protección –UNP se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónicos:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
consuelomoragutierrez@hotmail.com; cvj@vargasjacomeabogados.com;
concastanedaltda@gmail.com; aidamarcelacastaneda@gmail.com;
secretaria@vargasjacomeabogados.com; notificaciones@nga.com.co; jcneira@nga.com.co;
mlondono@nga.com.co; notificaciones@segurosbolivar.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ad2fb7f33a96d8bd3636b267a82353b9f20ae9fdcd6e1b48af0cbbaca2892**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00179-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gilberto Andrés Mora Deluque y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Salud y Otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones de carácter médico asistencial que involucran entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la muerte de la señora Paola Andrea Cabrera Jansasoy.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-050723 del 01 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de abril de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, la señora Paola Andrea Cabrera Jansasoy falleció el **02 de febrero de 2021**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **03 de febrero de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción estuvo suspendido con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de febrero hasta el 28 de abril de 2023, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante los Juzgados Administrativos el **02 de mayo de 2023**, día hábil en el que se reanudó la contabilización del término de caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que dos de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Gilberto Andrés Mora Deluque**, esposo de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Ángel Samuel Mora Cabrera**, **Andrés Felipe Mora Cabrera** y **Miguel Ángel Mora Cabrera**.
- **Angelly Ester Salazar Cabrera**, hija de la víctima directa.
- **Nathaly Marleyi Samboni Jansasoy**, hermana de la víctima directa.
- **Agustina Jansasoy Jaminoy**, madre de la víctima directa.
- **Miriam del Carmen Medina Jansasoy**, hermana de la víctima directa.
- **Iván Andrés Cabrera Jansasoy**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones paterno-filiales y maritales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Municipio de Puerto Asís, Secretaría de Salud Municipal de Puerto Asís, Hospital Local de Puerto Asís, Hospital de Alta Complejidad de Putumayo S.A.S., Departamento de Putumayo y Secretaría de Salud de Putumayo**, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de los anexos y de la subsanación a las entidades demandadas al momento de subsanarla (Archivo No. 007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Gilberto Andrés Mora Deluque, Ángel Samuel Mora Cabrera, Andrés Felipe Mora Cabrera, Miguel Ángel Mora Cabrera, Angelly Ester Salazar Cabrera, Nathaly Marleyi Samboni Jansasoy, Agustina Jansasoy**

Jaminoy, Miriam del Carmen Medina Jansasoy e Iván Andrés Cabrera Jansasoy contra la **Nación- Ministerio de Salud**, la **Superintendencia Nacional de Salud**, el **Municipio de Puerto Asís**, la **Secretaría de Salud Municipal de Puerto Asís**, el **Hospital Local de Puerto Asís**, el **Hospital de Alta Complejidad de Putumayo S.A.S.**, el **Departamento de Putumayo** y la **Secretaría de Salud de Putumayo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Salud** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Superintendencia Nacional de Salud** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Municipio de Puerto Asís** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Secretaría de Salud Municipal de Puerto Asís** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Hospital Local de Puerto Asís** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Hospital de Alta Complejidad de Putumayo S.A.S.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Departamento de Putumayo** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Secretaría de Salud de Putumayo** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Sarmiento Vargas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asarmientov@gmail.com y gamd0118@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dab6d2aa1e3088d36b0477995b485825de6988e705b54aff9cbb463bccd2e**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00184-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Johan Nicolás Reina Barbosa y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ-, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 06 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de noviembre de 2023.

2.- Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ- contestó oportunamente la demanda con memorial del 21 de noviembre de 2023. En su escrito formuló excepciones de fondo, alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y propuso la excepción que denominó ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de nexo causal.

Se reconoce personería al abogado Nesky Pastrana Ramos como apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda con memorial del 24 de noviembre de 2023 y en su escrito formuló la excepción de hecho exclusivo de la víctima, la cual, en opinión de la entidad demandada, es de carácter previa.

Se reconoce personería a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Secretaría corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista efectuada el 22 de enero de 2024.

Con memorial del 25 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante describió oportunamente el traslado de las contestaciones de las demandadas. En su escrito

manifestó que ninguna de las excepciones propuestas se podía calificar como previa y solicitó al Juzgado resolverlas al momento de proferir sentencia de primera instancia.

5.- En el caso concreto, Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de nexo causal. Estas excepciones refieren circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, y no a los requisitos formales de la demanda. Por tal motivo, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional formuló la excepción de hecho exclusivo de la víctima. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, esa excepción no tiene el carácter de previa y tampoco de mixta, razón por la cual también será decidida al momento de proferir el fallo de instancia.

6.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **19 de septiembre de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

7.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681513>

8.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co nesky.pastrana@scj.gov.co neskypastrana@hotmail.com notificaciones.judiciales@scj.gov.co daparo@coljuristas.org notificacioneslitigio@coljuristas.org notificaciones@coljuristas.org y sandrisarias98@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f5f42592a9a27003e7dab677e3e0d95b3d1f8e6d587242dcd0f0bbdb3fae8**

Documento generado en 13/02/2024 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00257-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada María Ruth Hernández Martínez se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 27 de octubre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 18 de diciembre de 2023.

2.- La señora María Ruth Hernández Martínez contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó las excepciones de caducidad del medio de control y de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa mediante memorial del 04 de diciembre de 2023. La demandada no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado como apoderado judicial de la señora María Ruth Hernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El 08 de agosto de 2023, el apoderado de la demandada solicitó no fijar fecha para audiencia inicial, en razón a una solicitud de acumulación de procesos que presentó ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Desde ya se advierte que el Despacho no accederá a esa petición, pues la solicitud de acumulación de procesos que radicó ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no está prevista como causal de suspensión o interrupción del proceso en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la entidad demandante no emitió pronunciamiento

alguno sobre la contestación y tampoco describió el traslado de las excepciones durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la señora María Ruth Hernández Martínez alegó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de legitimación en la causa por activa pues considera, en su orden, que no tuvo relación con los hechos materia del litigio y que el Ministerio de Educación Nacional no fue quien realizó el pago de la sanción moratoria, sino que el desembolso lo hizo la Fiduprevisora S.A., por lo que no podría esa cartera ministerial pretender recuperar el valor de una condena que no asumió.

Estas excepciones refieren circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente sobre el carácter personal y cierto del daño, la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

II. CADUCIDAD

1.- La señora María Ruth Hernández Martínez alegó la excepción de caducidad de la demanda que se radicó el 16 de junio de 2023. A su juicio, la entidad demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2022 para ejercer la pretensión de repetición, dado que la certificación de pago indica que el valor de la sanción moratoria que se quiere recuperar quedó a disposición de la docente desde el 15 de diciembre de 2020.

2.- Esta excepción no está llamada a prosperar, pues el pago que se realizó el 15 de diciembre de 2020 fue el de la cesantía parcial reconocida en favor de la docente Carmen Sofía Mendivelso Ojeda. El pago de la sanción moratoria se efectuó el 16 de junio de 2021, tal y como lo comprobó este Despacho al momento de admitir la demanda. Y como el valor que se quiere recuperar es de la sanción por mora y no el de la prestación social, se puede concluir que la demanda que se radicó el 16 de junio de 2023 se presentó oportunamente, pues el medio de control de repetición se ejerció dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de pago.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado como apoderado judicial de la señora María Ruth Hernández Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la demandada María Ruth Hernández Martínez.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de septiembre de 2024 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20681555>

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2bc9ecd63065779e3456ac1537477b68a17624e261671b37b8d6b1f254fe0**
Documento generado en 13/02/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>